



MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes, a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia, en los autos del expediente número **0579/2020** relativo al Procedimiento Especial NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO, que promueve *********, en contra de los C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DE CALVILLO, AGUASCALIENTES Y AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, la que se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II.- Que el suscrito Juez es competente para conocer presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 142 Fracción IV del Código Procesal Civil, que señala que: "Es Juez competente ... El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o **del estado civil**", y en la especie se trata de una acción del estado civil.

III.- La vía de Procedimiento Especial es procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte actora esta sujeta al Título Décimo Primero capítulo octavo del Código de Procedimientos Civiles.

IV.- Que la parte actora *********, mediante escrito presentado ante este Juzgado, compareció a demandar al Oficial del Registro Civil de Ojocaliente, Calvillo, Aguascalientes y del C. Agente del Ministerio Público la Nulidad del acta de su nacimiento, señalando esencialmente que fue registrada en una primera ocasión en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes y que fue registrada en una segunda ocasión en el condado Webb de Laredo Texas, Estados Unidos de Norteamérica.

Por lo anterior tenemos que, lo manifestado por las partes que intervienen en este juicio, se tiene por reproducido en éste acto como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, al no constituir de lo anterior elemento que de manera formal deba contenerse en ésta resolución, de acuerdo a lo que para ello se prevé en el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la inteligencia de que la parte demandada Agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados Civiles y Familiares, no obstante de haber sido debidamente emplazados en términos del artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles, tal y como se desprende de los autos, no dio contestación a la demanda.

Por su parte, la Oficial del Registro Civil de Calvillo, Aguascalientes al haber sido debidamente emplazado en términos del artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles, tal y como se desprende de los autos, no dio contestación a la demanda.

V.- Que la acción propuesta por la parte actora ***** se analiza de la siguiente forma:

La parte actora demanda como prestaciones:

*"1.- Para que mediante Sentencia firme que dicte este H. Tribunal, se orden al Director General del Registro Civil en el Estado de Aguascalientes, previo el pago de los derechos correspondientes por mi parte, la NULIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO del suscrito promovente DAVID ARTURO GLADÍN, misma que se encuentra inscrita en el libro ***** del Archivo General del Registro Civil, a foja ***** , acta ***** , levantada por el Oficial del Registro Civil ***** , en fecha ***** , lo anterior en atención a que existe un REGISTRO REAL de mi nacimiento de fecha posterior"*

*2.- Para que mediante Sentencia firme que dicte este H. Tribunal, se ordene al Director General del Registro Civil en el Estado de Aguascalientes, previo el pago de los derechos correspondientes por mi parte, la NULIFICACIÓN DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) ***** del suscrito promovente ***** , en la cual figuran los datos del acta de nacimiento inscrita en el libro ***** , del Archivo General del Registro Civil, a foja ***** , acta ***** , levantada por el Oficial del Registro Civil ***** , en fecha *****"*

De lo antes expuesto se desprende que en esencia la parte actora pretende la Nulidad del Primer Registro de su nacimiento en virtud de que, refiere que su nacimiento aconteció el ***** en el Condado de Webb, Laredo Texas de los Estados Unidos de Norteamérica en donde fue registrado el ***** , por lo que si aparece un primer registro de su nacimiento de fecha ***** el mismo no podía



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

haberse realizado antes del mismo nacimiento aunado al hecho de que refiere que dicho registro se tramita con información falsa.

Por lo anterior en esencia solicita a la vez que quede subsistente el segundo registro de su nacimiento donde se señala que su nacimiento aconteció el ***** en el Condado de Webb, Laredo Texas de los Estados Unidos de Norteamérica en donde fue registrado el *****.

Señala que aparece registrado por primera ocasión el ***** ante el Registro Civil de Calvillo, Aguascalientes bajo la partida número ***** ** visible a foja ***** la cual pretende se declare nula.

Como fue señalado refiere que aparece registrado en una segunda ocasión en fecha ***** en el Condado Webb Laredo, en el Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, la cual pretende quede vigente.

El Artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles señala: "Los procedimientos sobre Nulificación, reposición o rectificación de las actas del Registro Civil se tramitan conforme a las reglas del juicio y a las especiales siguientes".

Previene el artículo 129 del Código Civil: "Dará lugar a pedir la nulidad de un registro de estado civil, cuando el suceso registrado conste en otro registro de fecha anterior; cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan; o cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 132 de este mismo Código."

De la Interpretación del precepto legal antes invocado se desprenden los supuestos establecidos para autorizar la nulidad de un registro de estado civil y que son:

- a).- Cuando el suceso registrado conste de otro registro de fecha anterior.
- b).- Cuando el suceso registrado no haya ocurrido, o
- c).- Cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan.

d) - Que se den las circunstancias previstas en el artículo 132 de este mismo Código.

Ahora bien, de autos se desprende que, de acuerdo a la pretensión de la parte actora, pretende que se actualice los supuestos señalado con los incisos a) y c).- por lo que en cuanto al inciso a) relativo a: *"a).- Cuando el suceso registrado conste de otro registro de fecha anterior."* no se actualiza, ello es así ya que, como se ha señalado, la parte actora pretende la Nulidad del Primer Registro de su nacimiento en virtud de que, refiere que su nacimiento aconteció el *****, solicitando a la vez que quede subsistente el segundo registro de su nacimiento

Por otra parte tenemos que, de la citada redacción del artículo 129 del Código Civil se advierte que, en el primer supuesto, del inciso a).- relativo a la nulidad de un registro de estado civil *"...a).- Cuando el suceso registrado conste de otro registro de fecha anterior..."* la intención del legislador fue establecer con claridad que, ante la existencia de dos registros del estado civil, uno de fecha anterior y uno de fecha posterior, se debe de nulificar el segundo registro y no el primero, por las características propias de cada uno de los registros referidos, esto es que el primer registro representa la declaración de los datos expresados por el interesado con lo que se prueba la expresión de todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado ante su presencia, dando fe de los datos que le fueron proporcionados por los interesados respecto al estado civil de la persona que corresponda, y si es un estado civil de nacimiento, se hacen constar los datos respectivos al nombre con lo que se cumple con el derecho fundamental de la persona contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica como lo es el nombre, apellidos, natalicio, sexo, etcétera, mediante el registro inmediato del nacimiento, cumpliéndose con lo anterior el derecho a la identidad de la persona.

Y para lo anterior se deben de cumplir con los requisitos previstos en el Código Civil para el estado de Aguascalientes sobre todo en donde se indica que se debe de presentar en forma física a la persona



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

a registrar, lo que se cumplió porque en el registro de fecha ***** se señala que: "...y presento vivo a un niño que nació..." *****.

Y para el caso de que se hubiesen un segundo registro de nacimiento este se debe de nulificar ante la existencia de un registro anterior, tal y como lo establece la ley.

Lo antes expuesto pone de manifiesto que la acción de nulidad de primer registro de registro civil, no está reglamentada específicamente en el Código de Civil para el estado de Aguascalientes, por lo que a falta de disposición expresa es claro que la acción propuesta es improcedente.

Y se llega a dicha conclusión toda vez que de la citada redacción del artículo 129 del Código Civil para el estado de Aguascalientes se advierte que, en el primer supuesto multicitado de a).- *Cuando el suceso registrado consiste de otro registro de fecha anterior.*, la intención del legislador fue establecer con claridad que ante la existencia de dos registros del estado civil, uno de fecha anterior y uno de fecha posterior, se debe de nulificar el segundo registro y no el primero, por las características propias de cada uno de los registros referidos, esto es que el primero representa el primer acto jurídico de reconocimiento de la filiación entre padres e hijos y el segundo si bien también representa un acto jurídico de reconocimiento, el mismo es nulo ante la existencia de un primer acto jurídico y no a la inversa.

Por lo expuesto no puede introducirse supletoriamente un derecho no previsto, puesto que la supletoriedad no tiene por objeto implantar en la ley instituciones ajenas o, inclusive, incompatibles con su estructura fundamental, sino únicamente regular los aspectos que ya están comprendidos en ella, pero que carecen o están deficiente y eficientemente reglamentados.

De ahí que no puede analizarse un supuesto que no se encuentra previsto en la ley ya que de hacerlo esta autoridad estaría legislando, esto es, realizando una actividad que no le está permitida, ya que una cuestión es que se legisle y otra que se llene una laguna en la ley, por lo que no estamos en este último caso, aun y cuando el artículo 15 del Código Civil para el estado de Aguascalientes establece:

Artículo 15.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia."

Siendo claro que el suscrito no está dejando de resolver la presente controversia, porque se está determinado que la acción propuesta por la parte accora es improcedente porque su pretensión no es una hipótesis prevista en la ley.

En cuanto al inciso c) relativo a: *"c).- Cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan."* el mismo no esta acreditado toda vez que la parte actora en el hecho 6 señala: *"...mi padre comento en diversas ocasiones tanto al suscrito accionante como a varios integrantes de la familia y a conocidos y amigos de la familia, que: --- con ayuda de un amigo de nombre ***** y por si acaso se ocupara alguna vez---tramito un acta de nacimiento mexicana con información falsa del suscrito..."*

Lo antes expuesto no se acredita toda vez que de lo relativo a la falsedad de los hechos lo señala en forma genérica sin especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo se dio el registro de la foja ***** y partida ***** de fecha ***** donde se señala que la parte actora nació el *****.

Y si bien aporta el testimonio de ***** y ***** y ***** estos también declaran en forma genérica de lo relativo a los hechos falsos que afirma la parte actora se dieron en el registro de fecha ***** , siendo que el primer testigo en su deposición refiere: *"...sé que son falsos los datos porque conozco a ***** desde hace años, he ido a algunos cumpleaños, a la carne asada, y ahí hemos comentado su caso,..."* lo que pone de manifiesto que no le constan los hechos que refiere son falsos sino que los conoce por inducciones y referencias. En cuanto al segundo testigo en su testimonio dijo: *"...sé que existe otro registro, porque ***** me platicó que un amigo de su papá de nombre ***** tramitó un acta de nacimiento con información falsa, lo digo porque él me lo comentó..."* lo que pone de manifiesto que no le constan los hechos que refiere son falsos sino que los conoce por inducciones y referencias. En cuanto al tercer testigo dijo en su declaración: *"...si tiene otra acta de nacimiento de aquí de México, es un acta que le sacaron, el señor ***** ,*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pero con datos falsos, el dato de cuando nació lo tiene diferente, que nació en mil novecientos setenta y dos pero el día está diferente, no lo recuerdo pero si está diferente, del lugar que lo hicieron aquí en Calvillo, lo registraron aquí, lo correcto es que el acta buena es la de Estados Unidos, que nació allá, lo de los padres también, tienen fechas diferentes que no están correctas, la edad está alterada, del papá y de la mamá, porque la persona que los registró no sabía ni qué, **lo que sé por lo mismo de que me ha dicho *******,:..." lo que pone de manifiesto que no le constan los hechos que refiere son falsos sino que los conoce por inducciones y referencias.

Y si bien pudieran presentarse errores, omisiones o la necesidad de modificar los elementos de identidad de la persona que consta en el registro del estado Civil para adecuarlos a la realidad social, debe decirse que el legislador previó la acción de modificación o rectificación del registro del estado civil de la persona pero siempre prevaleciendo el primer registro, acción que de forma alguna promovió la parte actora por lo tanto ante la congruencia de la sentencia no es factible analizarla ante la insuficiencia de pruebas.

VI.- En conclusión la acción propuesta en la Vía de Procedimiento Especial de Nulidad de un registro de estado civil propuesta por la parte actora ***** , es in procedente.

La parte demandada Agente del Ministerio Público de la Adscripción no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

La parte demandada Oficial del Registro Civil de Ojocaliente, Calvillo, Aguascalientes no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Y en consecuencia no se decreta la Nulidad de la Partida de nacimiento de ***** con número ***** de fecha ***** registrada ante el Oficial del Registro Civil de Calvillo, Aguascalientes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 128, 129, 132, 133, 135, 364, y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado y de los artículos 81, 82, 83, 84,

85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599, 600 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse:

PRIMERO.- El suscrito juez es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- Procedió la vía de Procedimiento Especial de Nulidad de un registro de Estado Civil y en ella la parte actora ***** , no acreditó la acción propuesta.

TERCERO.- La parte demandada Agente del Ministerio Público de la Adscripción no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra. La parte demandada Oficial del Registro Civil de Ojocaliente, Calvillo, Aguascalientes no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

CUARTO.- No se decreta la Nulidad de la Partida de nacimiento de ***** con número ***** de fecha ***** registrada ante el Oficial del Registro Civil de Calvillo, Aguascalientes.

QUINTO.- Para los efectos del artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se publicará la misma en la página de internet respectiva, suprimiendo los nombres y datos personales de las partes, toda vez que de conformidad con los artículos 2 y 8 del ordenamiento invocado, las cuestiones relativas al ámbito familiar se consideran de carácter reservado.

SEXTO.- *"En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."*

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretario de Acuerdos Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

L' JHS/mgg*

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.- Conste.-

El Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con sede en el Municipio de Calvillo Aguascalientes; hago constar y certifico, que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0579/2020** dictada en fecha **diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno**, por el Juez Mixto de Primera Instancia, constante de **cinco** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-